



AUTO No. 01063

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio No. 7935 del 17 de Marzo de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace requerimiento a la sociedad **METROKIA S.A (SEDE CALLE 170)**, identificada con NIT 830.078.966-6, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 72 – 50 del barrio San José de Bavaria, en la localidad de Suba, cuyo representante legal es el señor **IVAN GENARO PEÑA MOSCOSO** identificado con cédula de ciudadanía 309.234, para que presente el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales del establecimiento. El usuario dando respuesta a lo solicitado, presenta Radicado externo No. 57875 del 16 de Diciembre de 2008, para continuar con el trámite correspondiente.

Que sin embargo, una vez evaluado los expedientes No. SDA-05-2010-1454 (1 TOMO) y SDA-08-2013-947 (1 TOMO), correspondientes al seguimiento de las actuaciones de **METROKIA S.A (SEDE CALLE 170)**, y de acuerdo al Auto No. 5342 del 19 de Agosto de 2010, mediante el cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos, y al Concepto Técnico No. 3325 del 14 de Mayo de 2011 en el que se evalúa dicha solicitud y su acatamiento en materia ambiental, se determinó que el establecimiento debe ser objeto de un Plan de Cumplimiento, por lo que se concluye que **NO** es viable otorgar el permiso de vertimientos.

AUTO No. 01063

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de ésta dependencia, realizó visita técnica el pasado 15 de Noviembre de 2012, al predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 72 – 50 del barrio San José de Bavaria, en la localidad de Suba, propiedad de la sociedad **METROKIA S.A (SEDE CALLE 170)**, identificada con NIT 830.078.966-6, cuyo representante legal es el señor **IVAN GENARO PEÑA MOSCOSO** identificado con cédula de ciudadanía 309.234, de la cual se obtuvo Concepto Técnico No.00958 del 25 de Febrero de 2013, el cual, dando alcance al Concepto Técnico No. 3325 del 14 de Mayo de 2011 ya mencionado, sella el incumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos y aceites usados.

Que en consideración al Concepto Técnico No.00958 del 25 de Febrero de 2013, se evidenció que el establecimiento ubicado en la Avenida Calle 170 No. 72 – 50 del barrio San José de Bavaria, en la localidad de Suba, propiedad de la sociedad **METROKIA S.A SEDE CALLE 170**, dentro de su actividad de lavado y pintura de vehículos, cambio de aceite, reparaciones y mantenimiento, está generando vertimientos que son descargados a un sistema de tratamiento preliminar y luego a la red de alcantarillado, esto sin cumplir con la normativa ambiental, para contar con el correspondiente permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación, control y seguimiento de actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 17 de Enero de 2011, al predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 72 – 50 del barrio San José de Bavaria, en la localidad de Suba, de esta ciudad, propiedad de la sociedad **METROKIA S.A (SEDE CALLE 170)**, identificada con NIT 830.078.966-6, de la cual se obtuvo Concepto Técnico No. 3325 del 14 de Mayo de 2011, en el que se evaluó la siguiente información:

"6. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento denominado METROKIA S.A SEDE CALLE 170 ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 170 No. 72-50 de la localidad de Suba, NO</i></p>	



AUTO No. 01063

CUMPLE con las obligaciones del generador de vertimientos establecidas en el Decreto 3930 de 2010 y la Resolución SDA 3956 de 2009 de acuerdo a lo expresado en el numeral 5.1, y subnumerales del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento denominado METROKIA S.A SEDE CALLE 170 ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 170 No. 72-50 de la localidad de Suba, NO CUMPLE con las obligaciones del generador de RESPEL establecidas en el Decreto 4741 de 2005 de acuerdo a lo expresado en el numeral 5.2 y subnumerales del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento denominado METROKIA S.A SEDE CALLE 170 ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 170 No. 72-50 de la localidad de Suba, NO CUMPLE con las obligaciones del generador de RESPEL establecidas en el Decreto 4741 de 2005 de acuerdo a lo expresado en el numeral 5.3 y subnumerales del presente concepto técnico.

Que posteriormente, ésta Entidad, por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, practicó visita técnica el día 15 de Noviembre de 2012, al predio ya mencionado propiedad de la sociedad **METROKIA S.A (SEDE CALLE 170)**, identificada con NIT 830.078.966-6, para valorar el estado ambiental del mismo, y con base en esta inspección técnica se emitió el Concepto Técnico No.00958 del 25 de Febrero de 2013, cuyas conclusiones establecieron:



AUTO No. 01063

"5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento INCUMPLE en materia de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente Decreto No. 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dado que no cuenta con permiso de vertimientos y cito textualmente: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", Artículo 41 del decreto en mención.</i></p> <p><i>Por otra parte es de recalcar que mediante Concepto Técnico 315 de 2011, no se consideró viable otorgar permiso de vertimientos para el establecimiento, solicitando al grupo jurídico de la subdirección tomar las acciones pertinentes.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento INCUMPLE en materia de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente del Decreto 4741 de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dado que el usuario contraviene las obligaciones del generador Artículo 10 del decreto en mención, específicamente los literales a), b), c), d), e), f), g), h), j) y k) como se muestra en el cumplimiento normativo del presente concepto técnico en el numeral 4.2.3.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

AUTO No. 01063

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento INCUMPLE en materia de aceites lubricantes usados de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente, la Resolución SDA No. 1188 de 2003, "Por la cual se adopta un manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital" dado que no acata la totalidad de condiciones establecidas en el manual de normas y procedimiento para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, como se muestra en el cumplimiento normativo del presente concepto Técnico en el numeral 4.2.4.</i></p>	

Que de acuerdo con lo anterior, esta Entidad encontró mérito suficiente para actuar en proceso sancionatorio, iniciando investigación e imponiendo medida preventiva de suspensión de actividades.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de 1991, disposición que señala literalmente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", velando de esta manera, por la integridad de la diversidad biológica, y formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social, que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 01063

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho, regulado de manera especial en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Ley 1333 señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 01063

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 01063

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, y como bien lo establece la Resolución 3957 de 2009, en su artículo 5:

“(…)

ARTÍCULO 5. REGISTRO DE VERTIMIENTOS. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

(…)”

Que así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que siguiendo la normativa ambiental y las actuaciones que reposan en los expedientes SDA-05-2010-1454 (1 TOMO) y SDA-08-2013-9443 (1 TOMO), se infiere que la sociedad

AUTO No. 01063

METROKIA S.A (SEDE CALLE 170), identificada con NIT 830.078.966-6, ubicado en la Avenida Calle 170 No. 72 – 50 del barrio San José de Bavaria, en la localidad de Suba, de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **IVAN GENARO PEÑA MOSCOSO** identificado con cédula de ciudadanía 309.234, presuntamente omitió el cumplimiento de las obligaciones a las que es inherente por ser generador de vertimientos, y usuario directo de residuos peligrosos y aceites usados.

Que de acuerdo con los antecedentes citados en esta providencia, la sociedad **METROKIA S.A (SEDE CALLE 170)**, identificada con NIT 830.078.966-6, está prescindiendo actividades que a la luz de la normativa ambiental resultan necesarias para verificar el impacto en el medio ambiente.

Que por lo señalado anteriormente, este despacho procederá a ordenar la apertura de investigación sancionatoria, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que adicionalmente, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

AUTO No. 01063

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, **iniciación de procedimiento sancionatorio**, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

Página 10 de 13

AUTO No. 01063

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **METROKIA S.A.**, identificada con NIT 830.078.966-6, representada por el señor **IVAN GENARO PEÑA MOSCOSO**, identificado con cédula de extranjería No. 309.234, en su calidad de representante legal de la misma, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Concepto Técnico No. 00958 del 25 de Febrero de 2013, el Concepto Técnico No. 3325 del 14 de mayo de 2011 y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en los expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente **SDA-05-2010-1454** y **SDA-08-2013-947**.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente Auto al señor **IVAN GENARO PEÑA MOSCOSO**, identificado con cédula de ciudadanía de extranjería No. 309.234, en su calidad de representante legal de la sociedad **METROKIA S.A.**, identificada con NIT 830.078.966-6, ubicada en la Carrera 36 No. 18 – 21, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO.- En el momento de la notificación, el propietario del establecimiento y/o el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los expedientes **SDA-05-2010-1454 (1 Tomo)** y **SDA-08-2013-947 (1 Tomo)** estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 01063

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de junio del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-947 (1 Tomo)
Persona Jurídica: METROKIA S.A.
Establecimiento: METROKIA S.A. SEDE CALLE 170
Conceptos Técnicos: 3325 del 14 de mayo de 2011 y 00958 del 25 de febrero de 2013
Elaboró: Edna Rocío Jaimes Arias
Revisó: Giovanni José Herrera Carrascal
Acto: Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental
Asunto: Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados
Cuenca: Salitre – Torca
Localidad: Suba

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 12/06/2013

Revisó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/06/2013

Aprobó:



AUTO No. 01063

BLANCA PATRICIA MURCIA
AREVALO

C.C: 51870064 T.P: N/A

CPS: CONTRAT
O 435 DE
2013

FECHA 21/06/2013
EJECUCION:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217 T.P:

CPS:

FECHA 21/06/2013
EJECUCION:

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 20 AGO 2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de AUTO 1063 de 2013 al señor (a)
CARDEN ROBERTO RODRIGUEZ en su calidad
de APODERADO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79 578. 965 de
BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Eduardo Moreno Rodríguez
Dirección: Cll 224 # 9-60
Teléfono (s): 3649700

QUIEN NOTIFICA: Liquid Angel Quijano

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 21 AGO 2013 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Leiva
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

